

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS FLORES
CALDERÓN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202300251

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. querella:
305-23-0008

Sobre:
querella disciplinaria.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2023.

Compareció el señor Luis Flores Calderón (señor Flores Calderón) y solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 23 de febrero de 2023, notificada el 13 de marzo de 2023, y la eliminación de su expediente del informe correspondiente. Mediante su dictamen, la agencia concluyó que el señor Flores Calderón incurrió en una violación al *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, Regla 15, Código 109, por posesión de accesorios de un teléfono celular¹.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, concluimos que la recurrida no erró, por lo que confirmamos su determinación.

I

El 11 de enero de 2023, el Oficial Correccional Miguel Martínez Laboy (oficial Martínez Laboy) instó la Querella Núm. 305-23-0008 en la que informó que el señor Flores Calderón llevaba puesto un dispositivo encendido de *Bluetooth* en su oreja derecha. El oficial Martínez Laboy

¹ Véase, apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 10-11.

relató que el señor Flores Calderón trató de ocultarlo, pero se le cayó. En el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (querrela), se le imputó al señor Flores Calderón infringir el Código 109 del Reglamento Núm. 9221, que proscribe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de accesorios de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones².

La investigación de la querrela se llevó a cabo desde el 14 de enero de 2023, hasta el 30 de enero de 2023. Según el documento intitulado *Investigación*, el oficial querellante reiteró lo indicado en la querrela, pero el señor Flores Calderón se negó a declarar. La investigadora anejó al informe de investigación los siguientes documentos: declaración del querellado, declaración del querellante, citación a la vista, informe de cargos, fotos y copia del informe sobre incidente grave³.

El 23 de febrero de 2023, se celebró la vista disciplinaria ante la Oficial Examinadora, quien emitió una *Resolución* con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho⁴.

Insatisfecho, el 14 de marzo de 2023, el señor Flores Calderón presentó una solicitud de reconsideración que fue recibida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 27 de marzo de 2023. En esta, sostuvo que la Oficial Examinadora erró al encontrarlo incurso en la infracción del Código 108, cuando el código imputado en la querrela fue el 109, por lo que se le violó su derecho a un debido proceso de ley.

El 23 de marzo de 2023, la agencia acogió la solicitud de reconsideración⁵. Sin embargo, el 10 de abril de 2023, la Oficial de Reconsideración denegó la solicitud. La determinación en reconsideración se notificó el 26 de abril de 2023⁶.

² Véase, apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 14.

³ *Íd.*, págs. 12-13.

⁴ *Íd.*, págs. 10-11.

⁵ *Íd.*, pág. 3.

⁶ *Íd.*, pág. 1-2.

Inconforme, el 24 de mayo de 2023, el señor Flores Calderón presentó una *Moción solicitando revisión administrativa* ante este foro. El señor Flores Calderón señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró al violar la mínima garantía del debido proceso de ley que se requiere en los procesos administrativo[s].

Erró en lacerar los derechos procesal[es] y sustancial[es] del aquí defendido.

Erró el oficial querellante al no redactar el acto prohibido en conformidad con la prueba presentada.

Erró la oficial de querrela o investigadora al no subsanar el error de prueba o definición durante los términos reglamentarios para ello.

Erró la examinadora al encontrarlo incurso por un código diferente a la prueba y máximo cuando intenta corregir motu proprio aún continúa en confusión al mantener ambos código[s] 10 y 109 en dicha resolución.

Por su parte, el 20 de julio de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Luego de evaluar el expediente de autos, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

El *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, es un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El referido reglamento define acto prohibido en su Regla 4 (1) como cualquiera que implique una violación a las normas de conducta de la institución, que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, que incluye cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito. El Código 109 de la Regla 15 establece como un acto prohibido sujeto a sanción lo siguiente:

Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Accesorios de Teléfonos Celulares o Equipo de

Telecomunicaciones - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta, introducción de material asociado al uso de teléfonos celulares o equipos de telecomunicaciones; incluyendo sin limitarse, a cargadores, audífonos, fusibles, bujías, cables, baterías, tarjetas de memoria, entre otros.

Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, Regla 15 (109).

A su vez, el Código 108 establece,

Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Teléfonos Celulares o Equipo de Telecomunicaciones – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales.

Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, Regla 15 (108).

La Regla 6 del Reglamento 9221 dispone que un oficial correccional podrá presentar una querrela cuando sea testigo de un incidente o infracción de las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado. Según la Regla 12, una vez se presenta una querrela, esta es asignada a un oficial de querellas, quien deberá conducir la investigación correspondiente.

En los casos en los que se impute la comisión de un acto prohibido, la Regla 13 dispone que el oficial de querellas referirá el caso al oficial examinador de vistas disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista. Al amparo de la Regla 28 del referido reglamento, el oficial examinador adjudicará la querrela disciplinaria e impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes.

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales

fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

III

En síntesis, el señor Flores Calderón aduce que el Departamento de Corrección y Rehabilitación violó su derecho a un debido proceso de ley. Además, plantea que el oficial querellante no redactó el acto prohibido en la querrela y no subsanó el error en la prueba o definición durante los términos reglamentarios para ello. Por último, alegó que la Oficial Examinadora erró al concluir que el recurrente había infringido un código distinto al que surgía de la prueba.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación se opuso y adujo que el proceso disciplinario se llevó a cabo conforme al Reglamento Núm. 9221, y que existe evidencia sustancial de que, en efecto, el señor Flores Calderón incurrió en la conducta prohibida. Esta evidencia consiste en la declaración del oficial querellante, el *Informe Institucional de Incidentes Graves* y fotos del accesorio de teléfono celular ocupado al señor Flores Calderón el 11 de enero de 2023.

A la luz de los planteamientos formulados por las partes comparecientes, nos corresponde evaluar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación violó el derecho al debido proceso de ley al determinar que el señor Flores Calderón incurrió en la conducta proscrita. Evaluado el recurso y la oposición, confirmamos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Veamos.

Surge del expediente que al señor Flores Calderón se le leyeron los derechos que le asisten. En este caso, se celebró una vista en la que el señor Flores Calderón tuvo la oportunidad de declarar y confrontar la prueba. La Oficial Examinadora encontró incurso al señor Flores Calderón de violar el Código 109 del Reglamento Núm. 9221, que proscribe la posesión de accesorios de teléfono celular.

Si bien surge de la querrela que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incidió al transcribir el acto prohibido por el Código 109,

posteriormente, subsanó el error. En la determinación de la Oficial Examinadora esta citó el Código 109 y describió el acto proscrito por el referido código. Además, al señor Flores Calderón se le notificó en la querrela y en el informe de cargos que había infringido el Código 109, que proscribe la posesión de accesorios de teléfono celular.

El señor Flores Calderón no demostró que existiera otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

De igual manera, concluimos que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación no refleja que la decisión se hubiera tomado de forma arbitraria o caprichosa, o que hubiera mediado fraude o mala fe. Así pues, no intervendremos con la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **confirmamos** la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificada el 13 de marzo de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones